



Recurso nº 155/2011

Resolución nº 189/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de julio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.A.R.G, en representación de CEJAL LIMPIEZAS, S.L. contra la resolución de 20 de junio de 2011, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se adjudicaba definitivamente el contrato en el expediente 10710067200 titulado “Contratación del servicio de limpieza de los edificios de las dependencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT”, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de agosto de 2010 licitación para adjudicar el servicio citado.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose sucesivamente la adjudicación provisional y definitiva del contrato a favor de la empresa SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L.

Tercero. Contra la resolución de la adjudicación definitiva de 20 de junio de 2011, notificada a la recurrente en esa misma fecha, la representación de CEJAL LIMPIEZAS, S.L. interpuso recurso dirigido a este Tribunal, con fecha de entrada en la AEAT de 30 de junio de 2011, por el que solicitaba la anulación de la adjudicación definitiva impugnada y

el reconocimiento del derecho de CEJAL LIMPIEZAS, S.L. a resultar adjudicataria del referido contrato administrativo.

Cuarto. El Tribunal en sesión de fecha 13 de julio de 2011 acordó mantener la suspensión automática producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación, SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen. No consta que se haya hecho ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, del 30 octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo al no haber transcurrido entre la adopción de la resolución y la interposición del mismo más de los 15 días hábiles que establece el artículo 314. 2 LCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 310.1 y 310.2 c) LCSP.

Cuarto. La primera cuestión a examinar, de forma previa al fondo del asunto, es si resulta procedente que la empresa recurrente discuta aspectos relacionados con la valoración de las ofertas cuando con motivo de los recursos nº 61/2010 y 91-104/2011, interpuestos por la empresa ahora adjudicataria, SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L., referidos a este mismo expediente y resueltos por este Tribunal mediante resoluciones de fecha 9 de febrero y 4 de mayo de 2011, respectivamente, se trataron también asuntos referidos a la valoración de las ofertas.

En este sentido debe señalarse que la empresa recurrente en su escrito de recurso impugna la valoración del Programa de ejecución del trabajo a realizar (apartado C de la cláusula 11.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares), en concreto discute la valoración referida a los “Materiales” (categoría 3 del informe de valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor). Por contra, en el recurso nº 61/2010 resuelto por este Tribunal, la empresa ahora adjudicataria discutía, por un lado la utilización de subcriterios no previstos en el pliego, y por otro, la aplicación incorrecta del sistema valoración establecido en el pliego para el criterio antes citado mediante reparto proporcional; y en el recurso nº 91-104/2011, también resuelto por este Tribunal, se impugnaba la valoración de los aspectos referidos a los “Medios materiales a emplear y recursos a utilizar”, la “Organización de equipos humanos” y las “Frecuencias que mejoran el pliego de prescripciones técnicas” (categorías 1, 2 y 4 del informe de valoración antes citado), incluidos en el citado apartado C de la cláusula 11.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

De otro lado, interesa apuntar que este Tribunal en congruencia con lo dispuesto en el artículo 317.2 LCSP ha resuelto los recursos antes citados pronunciándose únicamente sobre las cuestiones planteadas por las partes, sin examinar aquellas otras que no fueron alegadas por las mismas. De ahí que para el expediente 91-104/2001, se pronunciara únicamente sobre aquellos aspectos valorativos discutidos por el entonces recurrente, “Medios materiales a emplear y recursos a utilizar”, la “Organización de equipos humanos” y las “Frecuencias que mejoran el pliego de prescripciones técnicas”, y que la AEAT aplicó, según manifiesta, a los efectos de dictar las nuevas resoluciones de adjudicación, provisional y definitiva.

De acuerdo con lo anterior, la cuestión planteada por la empresa ahora recurrente en su escrito de recurso, si bien relacionada con la valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor, es diferente a las resueltas por el Tribunal en los recursos nº 61/2010 y 91-104/2011 con motivo de los recursos interpuestos por la empresa ahora adjudicataria. Resulta por tanto procedente que este Tribunal se pronuncie sobre la cuestión ahora recurrida por la representación de CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

En este punto interesa indicar que la presente resolución no analizará aquellas alegaciones de la recurrente, si las hubiere, que tengan por objeto impugnar los

razonamientos y las decisiones adoptadas en las resoluciones dictadas anteriormente por este Tribunal en los recursos nº 61/2010 y 91-104/2011, pues sus resoluciones son sólo susceptibles de recurso contencioso administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, manteniendo plena eficacia en tanto ésta última no las revoque.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, la única cuestión que plantea la recurrente es la relativa a la errónea valoración realizadas por la AEAT de la mejora referida a los “Materiales” (categoría 3 del informe de valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor), en la cual se valoran las escobillas, por cuanto a pesar de haber incluido en su oferta una mejora, según manifiesta, incluso superior a la realizada por la adjudicataria, a la ahora recurrente no se le valora la citada mejora y en cambio a la adjudicataria sí, asignándole un punto. Cuestión ésta fundamental, pues la diferencia entre la puntuación total obtenida por ambos licitadores es inferior a un punto; así, la puntuación obtenida por SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L., adjudicataria del contrato, asciende a 45,82 puntos, mientras que la obtenida por CEJAL LIMPIEZAS, S.L., empresa recurrente, es de 44,94 puntos.

La empresa recurrente pretende que el Tribunal declare que su puntuación por la mejora referida a los materiales, en este caso por las escobillas ofertadas, se equipare a la asignada a la adjudicataria, es decir un punto; o bien dado que el pliego de prescripciones técnicas no prevé el suministro o reposición de escobillas que el mismo no se valore, pues donde los pliegos no distinguen la Administración no esta facultada para distinguir, alegando asimismo que la valoración efectuada por la Administración incurre en arbitrariedad pues lo que sí se valora a una empresa licitadora, la adjudicataria, no se valora a la otra, la ahora recurrente. Añade además que la adjudicación no puede basarse exclusivamente en la mejor oferta económica, por cuanto han de valorarse todos los demás criterios establecidos en los pliegos. En consecuencia, la recurrente pretende la adjudicación del contrato.

Se observa, por tanto que su argumentación gira alrededor de la aplicación de los artículos 134 y 135 de la LCSP y del incumplimiento de los pliegos por parte de la Administración con arbitraria valoración de los materiales, en lo que se refiere a las escobillas ofertadas como mejora.

La AEAT por su parte expone que la valoración efectuada de la categoría 3, relativa a los materiales, fue resultado de un deficiente análisis de la documentación presentada por la ahora recurrente, que no permitió apreciar la mejora motivo del recurso, admitiendo lo alegado por la recurrente respecto de la mejora aquí discutida, pues reconoce que la misma consta en la oferta realizada por CEJAL LIMPIEZAS, S.L., y que de haberlo observado se hubiese otorgado un punto a cada licitador.

Asimismo señala que la última valoración realizada y ahora recurrida, de fecha 24 de mayo de 2011, lo fue con motivo de la resolución de este Tribunal (recurso nº 91-104/2011, resolución nº 133/2011 de 4 de mayo), en la cual sólo se valoraron de nuevo las valoraciones impugnadas (medios materiales a emplear y recursos a utilizar, organización de equipos humanos, y frecuencias que mejoran el pliego de prescripciones técnicas), no así el resto que no fue recurrido.

Finalmente, tanto el recurrente como la AEAT en sus escritos se refieren a los fundamentos tercero y sexto de la resolución del recurso 91-104/2011, al objeto de poner de manifiesto que en base a lo en ellos expuesto no procede valorar el suministro de escobillas ofertado, pues no se prevé en los pliegos como mejora de materiales.

Sexto. En este sentido, interesa indicar que el pliego de prescripciones técnicas en su apartado 9 relativo al “Material” admite expresamente como mejoras *“el papel higiénico, jabón y toallas de lavabos”*; e igualmente el apartado 2 del pliego de prescripciones, cuando se refiere a la limpieza diaria de los aseos y servicios sanitarios, señala que *“El adjudicatario deberá reponer el jabón, papel higiénico y toallas, suministrado por cuenta de la Agencia Tributaria o del propio adjudicatario si así se contrata”*, sin que efectivamente se incluya en los pliegos en ningún caso como material a suministrar por el adjudicatario, ni tampoco como mejora susceptible de valoración las escobillas.

De otro lado, respecto de la valoración recurrida, en el informe de valoración de las ofertas presentadas en el expediente de referencia, de fecha 24 de mayo de 2011, emitido por el Jefe del Área Económico Financiera de la Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación del Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la AEAT, se hace constar lo siguiente:

“CATEGORIA 3. MATERIALES (1 punto)

En esta categoría se ha conservado la puntuación inicialmente asignada, al no discutirse por el recurrente –se refiere al recurso 91-104/2011 interpuesto por Servicios de Limpieza y Operaciones de Mantenimiento, S.L.- ***la valoración otorgada en la misma.***

CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Mejora ofertada: No detalla ninguna oferta concreta que permita asignar puntos en esta categoría.

*Se otorgan **0 puntos** por falta de detalles en este aspecto que permitan valorar la oferta.*

SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L.

Mejora ofertada:

“Se repondrán las escobillas que se encuentren en mal estado hasta un máximo de 30 por contrato anual.”

*Se otorga **1 punto** a este servicio por representar una mejora para este Departamento.*

Por lo que la valoración en esta categoría resulta:

MATERIALES	PUNTUACIÓN
CEJAL	0,00
SLM	1,00”

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 131 de la LCSP que prevé la consideración como criterio de adjudicación de las mejoras siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente tal posibilidad, supuesto éste que se cumple para el expediente de referencia pero, en cuanto aquí interesa, referido a un material distinto del valorado por la AEAT (papel higiénico, jabón y toallas de lavabos). En tal caso se deberá indicar en el anuncio de licitación del contrato sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, requisito éste que no se cumple en el expediente en cuestión, indicación que también ha de figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por así requerirlo el artículo 67 de Reglamento General de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual también exige que se especifique en los pliegos los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 134.1 de la LCSP, es necesario apuntar que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo garantizarse en todo caso el cumplimiento los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como no discriminación e igualdad de trato de los candidatos proclamados en los artículos 1 y 123 de la citada Ley.

En consecuencia, la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas. El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha realizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores; así, en Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH, considera contraria a la regulación comunitaria una licitación en la que se reconoce la presentación de variantes pero en la que no se detalla ni precisa las condiciones y requisitos de las mismas.

De otro lado, en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

En este sentido la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, cuya postura comparte este Tribunal, se pronuncia favorablemente a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que

permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato.

Séptimo. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y tras el examen de la documentación incorporada al expediente se observa que se ha valorado como mejora el suministro de escobillas, el cual no se contempla expresamente en el pliego de acuerdo con lo expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución. En concreto se observa que la adjudicataria del contrato incluye en su oferta la reposición de escobillas que se encuentren en mal estado hasta un máximo de 30 por contrato anual (página 416 del expediente 61/2010); y la ahora recurrente hace constar en su oferta que pondrá a disposición del Departamento de Aduanas, entre otros materiales, las escobillas no estableciendo límite en cuanto a su número (páginas 263 a 265 del expediente 61/2010).

En consecuencia, tal y como reconoce la AEAT en su informe y manifiesta la empresa recurrente, de ser procedente, debiera de haberse valorado la mejora ofertada por la recurrente en los mismos términos que se hizo con la que resultó adjudicataria. Decimos que de ser procedente, porque no lo es, pues no es posible valorar una mejora que no se ha previsto como tal en los pliegos, ello en base tanto a lo expuesto anteriormente como a las argumentaciones que se realizaron por este Tribunal en su resolución 133/2001, recurso nº 91-104/2011, fundamento sexto de la misma, y que se reproduce a continuación: *“En este punto interesa indicar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores, y por tanto la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en los pliegos. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso realizar la oferta con sujeción a los criterios de valoración contenidos en los pliegos.*

De acuerdo con lo anterior, lo que aquí se plantea es si la valoración realizada por la Administración se ajusta a lo previsto en los pliegos. Así, examinado el contenido de la

cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas titulada “Especificaciones de los trabajos”, en la cual se contiene la frecuencia del servicio atendiendo a los trabajos a realizar (diaria para aseos y servicios, aspirado de alfombras, baldosas, etc.; semanal para radiadores, mobiliario, peinado de alfombras, etc.; quincenal para garajes; mensual para paredes, techos, etc.; ...), se observa que no se incluye entre la frecuencia de servicios a realizar la ofertada por la adjudicataria de “limpieza de pequeñas obras y reparaciones”, lo cual implica evidentemente que no se pueda valorar en el apartado de mejoras, pues se estaría incurriendo claramente en un incumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación, además del incumplimiento citado de los pliegos al valorarse un aspecto no previsto en los mismos, pues debiera de haberse hecho constar dicho servicio en el pliego al objeto de poder valorar la misma en cuanto a la frecuencia del servicio a realizar.

Por otro lado, no se entiende que en su informe de valoración, la Administración, al objeto de justificar la mejora antes citada se haga constar que “Se otorga 1 punto a este servicio por representar una mejora relevante para el Departamento”, y sin embargo el mismo, si resulta tan relevante, no se incluya en el pliego de prescripciones técnicas como un servicio necesario a prestar.

Asimismo se debe señalar que no puede el órgano de contratación valorar aquellos aspectos que “a su juicio” resulten más relevantes, pues si el pliego no discrimina la Administración tampoco debe de hacerlo a la hora de valorar, en cuanto que debe de limitarse a aplicar los criterios de valoración contenidos en los pliegos, de lo contrario se puede estar discriminado a unos licitadores frente a otros e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de las ofertas. Por tanto, para el expediente de referencia, y puesto que el pliego no discrimina unas mejoras frente a otras, en lo que se refiere a la frecuencia del servicio, la Administración deberá de valorar todas aquellas mejoras de frecuencia que según las exigencias del pliego deban de ser consideradas.”

La situación descrita, esto es, que el órgano de contratación no haya incluido en el pliego de cláusulas administrativas, en cuanto aquí interesa, las escobillas como mejora de material a suministrar, supone que dicho suministro, aún cuando se oferte por los licitadores no deberá ser tenido en consideración por la Administración en la valoración de las ofertas, pues, de hacerlo se estaría incurriendo en error manifiesto y, ello sería

contrario a los principios de objetividad y transparencia que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1 y 123 de la LCSP, han de regir las actuaciones de la Administración en materia de contratación, introduciéndose además arbitrariedad y subjetividad en adjudicación del contrato.

Consecuentemente, los argumentos anteriores ponen claramente de manifiesto que la valoración realizada por la Administración no ha cumplido con lo establecido en los pliegos respecto a la valoración de la mejora aquí discutida, siendo dicha valoración arbitraria y contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como incluso al principio de transparencia.

Procede por tanto admitir las alegaciones realizadas por la recurrente respecto a la errónea valoración de la mejora impugnada, el suministro de escobillas, y anular la adjudicación del contrato objeto de recurso.

Octavo. No obstante lo anterior, para el caso aquí examinado, resulta intrascendente que se valore o no como mejora las escobillas ofertadas, pues en todo caso resultaría adjudicataria la ahora recurrente. De no valorarse, que sería lo procedente a juicio de este Tribunal por las razones anteriormente expuestas, correspondería minorar la puntuación de SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L. en un punto, sin que sufriera variación la puntuación asignada a CEJAL LIMPIEZAS, S.L., correspondiéndoles, respectivamente, como puntuación total 44,82 puntos y 44,94 puntos. En caso contrario, de considerarse el error de la Administración al no valorar la mejora ofertada por la recurrente y que es clara a la vista del examen del expediente, habría que incrementar la puntuación otorgada a CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y mantener la de la ahora adjudicataria, siendo sus puntuaciones entonces 45,82 puntos y 45,94 puntos, respectivamente, sin entrar en consideraciones de reparto proporcional de la puntuación asignada, pues en cualquier caso la mejora ofertada por la recurrente es superior a la de la ahora adjudicataria, dado que la primera no establece límite en cuanto al número de escobillas a suministrar y la segunda lo limita a 30 por año.

En definitiva, sea cual fuera la decisión que se adopte lo que no varía es el adjudicatario, en este caso CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Noveno. Vistas las consideraciones anteriores, cabría plantearse si este Tribunal puede modificar la puntuación asignada en el informe de valoración de 24 de mayo de 2011 a los dos licitadores en el procedimiento, y adjudicar el contrato a la ahora recurrente.

Así, en cuanto al criterio a seguir respecto de la valoración que ha de hacerse de los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo con motivo del recurso interpuesto, este Tribunal en su resolución 176/2011, nº de expediente 139/2011, fundamento de derecho cuarto, se ha manifestado en los siguientes términos: *“A juicio del Tribunal, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.*

Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

De acuerdo con lo anterior, si existe error o arbitrariedad en la valoración realizada por la Administración el Tribunal puede modificar la misma. Así examinado el expediente, este Tribunal entiende que sí existe error y arbitrariedad en las valoraciones.

En el supuesto de no valorarse la mejora referida a las escobillas, que entiende el Tribunal que es el criterio aplicable por las razones expuestas en los fundamentos

anteriores, el error es claro pues se valora una mejora no prevista en los pliegos, lo cual además implica arbitrariedad en la actuación de la Administración. Pero, aún cuando se admitiera la valoración de la mejora aquí discutida, el suministro de escobillas, existiría también error en la valoración, admitido por la propia AEAT en su informe, en cuanto que ya hemos expuesto anteriormente que la recurrente también incluye en su oferta el suministro de escobillas.

Las argumentaciones anteriores nos llevan a aceptar las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito de recurso debiendo de anularse la adjudicación realizada a SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L. y adjudicarse definitivamente el contrato a CEJAL LIMPIEZAS, S.L. por ser su oferta la económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don J.A.R.G, en representación de CEJAL LIMPIEZAS, S.L. contra la resolución de 20 de junio de 2011, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se adjudicaba definitivamente el contrato en el expediente 10710067200 titulado “Contratación del servicio de limpieza de los edificios de las dependencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT” anulando las adjudicaciones provisional y definitiva realizadas a SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L., y debiendo adjudicarse definitivamente el contrato a CEJAL LIMPIEZAS, S.L. por ser su oferta la económicamente más ventajosa.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la LCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.